

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º: 000093 DE 2009

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA TRIPLE A S.A. E.S.P

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto-Ley 2811/74, el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1594 de 1984, C.C.A., demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N.º 000287 del 20 de febrero de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., inició investigación y formuló cargos en contra de la Empresa Triple A S.A. E.S.P. por la presunta violación a lo señalado en los artículos 211 y 238 del Decreto 1541 de 1978, y en el artículo 90 del Decreto 1594 de 1984, así como por el presunto incumplimiento a la medidas ambientales contempladas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado, como estar operando el relleno sanitario el Henequen sin el lleno de los términos, condiciones y requisitos que señala la ley para ello.

Que el Auto en mención fue notificado personalmente al investigado el día 13 de marzo de 2008, de conformidad con lo señalado en el Código Contencioso Administrativo para las notificaciones.

Que dentro del término de los diez (10) días para la presentación de los correspondientes descargos, el señor Carlos Alberto Ariza Duque, en su condición de Gerente de la Empresa Triple A S.A. E.S.P. presentó a través de radicado N.º 001989 del 1 de abril de 2008 los respectivos descargos señalando lo siguiente:

“CONSIDERACIONES JURIDICOS FORMALES RELACIONADAS CON LA GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA QUE DEMUESTRA SU VIOLACIÓN EN LA SUPUESTA FORMULACIÓN DE LOS CARGOS CONTENIDA EN EL AUTO 00287 DE 2008.

Debemos expresar que la formulación de cargos contenida en el numeral segundo de la parte resolutive del auto N.º 00297 del 20 de febrero de 2008 no se ajusta a las normas procedimentales que regulan el proceso administrativo sancionador, en la medida en que no contienen cargos específicos y determinados que permitan evidenciar la clase de conducta que se nos endilga como contraria a la ley.

El contenido del numeral segundo, tan solo se limita a transcribir tres disposiciones normativas que presuntamente han sido vulneradas por TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., y a esbozar dos imputaciones de incumplimiento, sin que existe una calificación de nuestra conducta a partir de la acusación o cargo particular y concreto que nos habilite para defendernos de la sindicación que nos formula la Corporación Autónoma Regional del Atlántico; si bien, en la parte considerativa del auto recurrido, se da cuenta de algunas situaciones examinadas por la Entidad, las mismas no aparecen formuladas a manera de acusaciones claras y expresas en la parte resolutive, con la cual se hace nugatoria nuestro derecho de defensa.

La transcripción de normas contenidas en el numeral 2 del Auto 00287 de febrero 20 de 2008, tomadas a manera de cargos en nuestra contra, violan el derecho fundamental al debido proceso que e asiste a TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P, en la medida en que se cercena nuestro derecho de defensa. En este sentido, respecto a la presunta violación e los artículos 211 y 238 del Decreto 1541 de 1978, debemos expresar que contamos con amplias bases técnicas comprobables para sostener que en las distintas fases de prestación del servicio de disposición final empleamos los avances de la ciencia y

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº: 0 0 0 0 9 3 DE 2009

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA TRIPLE A S.A. E.S.P

tecnología actualmente disponibles, de tal forma que la recolección, manejo y tratamiento de los lixiviados se realiza sin que se produzca afectación al entorno.

Conforme lo expuesto, los cargos elevados por la CRA denotan vaguedad, es decir, carecen de concreción, y resultan desmedidos. Por lo anterior, consideramos que se vulnera nuestro derecho a procuramos la más efectiva de las defensas, dado que desconocemos en concreto de que estamos siendo acusados.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de salvaguarda del derecho al debido proceso, de forma clara indica, que los argumentos jurídicos esbozados en procura de la garantía del derecho de defensa son de una importancia capital. Cabe resaltar que no se trata de exigir un mero rigorismo formal en la formulación de los cargos que se nos endilgan, sino que se trata de la solicitud, de elevado rango constitucional, de no ser atropellados en el desarrollo de la presente actuación administrativa sancionatoria. Al respecto conviene destacar que la Corte Constitucional ha anotado lo siguiente:

"El debido proceso es el mayor celo en el respeto de la forma en los procesos sancionatorios.

La verdad no se ha de investigar a cualquier precio, sino protegiendo a la persona con su dignidad, su personalidad y su desarrollo; es por ello que existe una estrecha relación entre el derecho procesal y el derecho constitucional.

(...)

Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. Por consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias

(...)

El proceso moderno se caracteriza por una progresiva y paulatina ampliación de los derechos de defensa. Por esta razón las constituciones contemporáneas consagran en sus textos disposiciones específicas para la protección de esta garantía jurídico procesal." (C.Const., Sent T-521, sep 19/92 M.P. Alejandro Martínez Caballero)

(Negrillas ajenas al original)

Conforme lo expuesto anteriormente en el presente escrito de descargos, los mal denominados cargos relacionados en el numeral segundo del Auto 00287 de febrero 20 de 2008 dan al traste con esta especial garantía a favor del derecho de defensa, por cuanto la vaguedad y amplitud de los mismos nos impiden conocer de forma certera qué conducta es la que la autoridad estima merecedora de un reproche, con lo cual se desconoce unos de los principios fundamentales del derecho sancionador, cual es que el comportamiento reprochable haya sido previamente definido. Sobre el particular sostuvo la Corte Constitucional:

Uno de los principios esenciales en el derecho sancionador es el de la legalidad. Y esto implica que los comportamientos sancionables por la administración deben estar previamente definidos, y en forma suficientemente clara, por la Ley.

En consecuencia la CRA no puede pretender que sea jurídicamente válido que la formulación de un pliego de cargos dentro de un proceso administrativo sancionador pueda hacerse de tal forma que los cargos que se imputan al investigado consistan

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º: 000093 DE 2009

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA TRIPLE A S.A. E.S.P

simplemente en la transcripción textual de las diferentes normas que la Entidad estima infringidas. Conforme a esta postura, resulta evidente que le corresponde al investigado desentrañar de entre todo lo dicho por la Entidad en sus consideraciones en que consiste la falta o transgresión que se le asigna, es decir, se traslada al investigado la obligación de precisar y definir su propia falta porque la Entidad estima que no hace falta mayor precisión.

La CRA, sustenta la formulación de los cargos en el procedimiento sancionatorio previsto en el Decreto 1594/84, con lo cual estaría garantizando el derecho al debido proceso y a la defensa que le asiste a TRIPLE A DE B7Q S.A. E.S.P.; sin embargo, al respecto resulta necesario transcribir lo dispuesto en el artículo 204 del mencionado decreto, a efectos de determinar el verdadero grado de acatamiento que le asigna la Entidad. Establece textualmente el citado artículo lo siguiente:

“ARTÍCULO 204. Cuando el Ministerio de Salud o su entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará todo procedimiento contra el presunto infractor.

La decisión deberá notificarse personalmente al presunto infractor.

Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación”

Según el Diccionario de la real Academia de la Lengua Española la acepción cargo significa: “7. Falta que se imputa a alguien en su comportamiento”. Ya vimos como la norma a la cual la CRA reconoce estar supeditada exige precisamente que el investigado se le pongan en conocimiento los cargos que se le formulen, no las normas que el investigador estima infringidas, como erradamente lo hace la CRA.

Contrario a lo dispuesto en el artículo 204 del Decreto 1594/84 la CRA con la expedición del Auto 00287 de 2008 incurre en una violación al debido proceso y al derecho de defensa por la ausencia de una formulación legal de los cargos, no sólo existe, es evidente, protuberante, a tal punto que convierte su actuación en una vía de hecho. La norma citada es clara cuando le impone a la Autoridad la obligación de ponerle en conocimiento al investigado los cargos, esto, es, la falta en su comportamiento que se considera violatoria de la ley, en nuestro caso de las disposiciones ambientales respectivas. Sin embargo lo que hizo la CRA fue transcribir unas disposiciones normativas y tenerlas por cargos. Dicho ejercicio dista mucho de ser una acusación formal, de ser un señalamiento de una falta, de ser la puesta en conocimiento de un comportamiento que se considera reprochable.

En este contexto debemos ser enfáticos en reiterar que la formulación de cargos contenida en el Auto 00287 de marzo de 2008 no se ajusta a las normas procedimentales que regulan el proceso administrativo sancionador, en la medida en que no contienen cargos específicos y determinados que permitan evidenciar la clase de conducta que se nos endilga como contraria a la ley.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º: 000093 DE 2009

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA TRIPLE A S.A. E.S.P

Como ya ha quedado establecido a lo largo del presente escrito de descargos, la CRA tan sólo se limita a transcribir unas disposiciones normativas que presuntamente han sido vulneradas por TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., sin que exista una calificación de nuestra conducta a partir de una acusación o cargo particular y concreto que nos habilite para defendernos de la sindicación que nos formula la Corporación Autónoma Regional del Atlántico; si bien, en la parte considerativa del auto recurrido, se da cuenta de algunas situaciones examinadas por la Entidad, las mismas no aparecen formuladas a manera de acusaciones claras y expresas en la parte resolutive, con la cual se hace nugatorio nuestro derecho de defensa.

Realmente cuesta asumir que tomando como fundamento un criterio jurídicamente sustentado la CRA pueda llegar a considerar que es lo mismo transcribir un artículo de un decreto o ley o varios, a formular unos cargos contra quien se considera presunto violador o transgresor de tales disposiciones. Este último ejercicio demanda, conforme lo ordenado por el artículo por el artículo 204 del D. 1594/84 y siguiendo la acepción gramatical del vocablo "cargos" que exista una precisa descripción del comportamiento que se cataloga como falta, que se especifique, determine y describa la conducta que merece el reproche de la autoridad y respecto de la cual se espera que el investigado la pueda justificar, aclarar, desmentir o aceptar. Este elemental e imprescindible ejercicio es el que se echa de menos por parte de TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., en el presente caso y su omisión constituye una injustificada violación a los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política; convirtiendo la actuación de la CRA, en una vía de hecho susceptible de ser controvertida inclusive vía acción de tutela.

En definitiva ante la falta de concreción de los cargos, resulta materialmente imposible hacer uso de la facultad concedida en el numeral cuarto del auto 00287 de 2008 en el sentido de presentar descargos y solicitar pruebas y por ende, supeditamos el ejercicio de esta potestad a una adecuada formulación de los cargos que se nos endilgan.

CONSIDERACIONES TECNICAS Y OPERATIVAS RELACIONADAS CON EL MANEJO DEL RELLENO SANITARIO EL HENEQUEN.

Sin perjuicio de la postura y reproche jurídicos planteados en el numeral anterior y sin que se entienda que estamos realizando una defensa de fondo frente a las sindicaciones que nos realiza la CRA, la cual reiteramos no es posible hasta tanto se formulen en debida forma los cargos que se nos endilgan, consideramos necesario, en aras de preservar nuestros intereses, referirnos a varios aspectos contenidos en la parte considerativa del auto 00287 de 2008, los cuales no corresponden a la realidad de operación del relleno sanitario "El Henequen".

-DESCRIPCIÓN TECNICA DEL RELLENO SANITARIO EL HENEQUEN Y SU FORMA DE OPERACIÓN.

En tal virtud, debemos comenzar por expresar que "El Henequen" es un Relleno Sanitario tipo combinado, cuenta con una báscula electromecánica en la entrada para el pesaje de los vehículos y obtener las toneladas que ingresan a la celda de operación; esta báscula cuenta con un software elaborado por TRIPLE A que maneja las toneladas entrantes, la celda a la cual va hacer destinada el residuo, nombre del transportador, tipo de residuos y el origen de dicho residuo, entre otros. Después del pesaje de los residuos estos son transportados hasta la celda de operación diaria, se realiza la descarga y posteriormente una compactadota de residuos o Buldózer distribuye y compacta el residuo para evitar en

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º: 000093 DE 2009

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA TRIPLE A S.A. E.S.P

lo más posible la salida de bolsas y papeles por los vientos especialmente en temporada de verano.

Surtido este procedimiento, el vehiculo, ya limpio, sale de la celda y se dirige nuevamente a la báscula para recibir un ticket donde está consignada toda la información de pesaje, saliendo del relleno sanitario nuevamente a su ruta, Cuando se logra tener un área adecuada se procede a cubrir con material terreo para disminuir la salida descontrolada de papales y bolsas y la proliferación de vectores principalmente las moscas. Diariamente se realiza el mismo procedimiento con todos los vehículos que ingresan al relleno.

Paralelamente se realizan otras actividades como la construcción de chimeneas para el desfogue del Biogás que se encuentra dentro del cuerpo de residuos y se genera por la descomposición de este, este Biogás es quemado por un accesorio metálico que se instala al final de la chimenea (quemador) lo cual nos ayuda a disminuir notablemente la contaminación y la producción de olores. A su vez se tienen principalmente en los primeros meses del año unas mallas como barrera protectora de la celda para controlar puntualmente la salida de bolsas y papeles y así poder recogerlas en saos para depositarlas nuevamente a la celda.

En la época invernal se tiene habilitada una celda de emergencia cerca de la entrada al relleno garantizando el funcionamiento diario, además, se inician otras actividades para mitigar los olores producto en ese momento de la oxigenación del lixiviado por las precipitaciones presentes en la ciudad, se utilizan mechones en los alrededores de la celda y las lagunas de almacenamiento de lixivios, se fumiga toda el área para eliminar las moscas, se fumiga la celda diaria de operación con productos químicos inhibidores de olor diariamente, se tiene cobertura almacenada lo mas cerca a las celdas para cubrir inmediatamente cuando las condiciones climáticas permitan la entrada de la maquinaria para esta actividad.

La esorrentia que se genera en las precipitaciones presentes en el área se evacuan del relleno sanitario a través de canales excavados con sus respectivos sedimentadores que se comunican al arroyo que da salida final del relleno, a través de estos canales se garantiza la no entrada de corrientes fuertes a las celdas que puedan causar posteriormente un arrastre de basura y lixivios fuera del relleno.

-CONTROL Y MANEJO DE LIXIVIADOS

No es cierto que TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P no trate los lixivios que se generan en el relleno sanitario. Por el contrario este tratamiento se realiza almacenando el lixiviado en dos lagunas y posteriormente realizando un tratamiento donde se combinan el método Biológico con el físico químico depurando este liquido en lo establecido por la normatividad. Además en la época de verano se realiza la actividad de recirculación sobre las celdas cerradas previamente y en algunas ocasiones en la celda de operación para aprovechar la alta evapotranspiración de la zona, producto de los fuertes vientos y las altas temperaturas; recomendación que nos brindan las guías ambientales para esta zona del país donde se tienen temperaturas mayores. En este proceso la parte líquida se evapora y los sólidos quedan nuevamente en la celda, ayudando no sólo con la disminución del lixiviado producido sino también amortiguando la salida de volados (papeles y bolsas) de la celda de operación.

A su vez se desarrolla un programa de monitoreo ambiental a los lixivios, biogás, aguas subterráneas y superficiales que nos indican como se encuentra el área con respecto al

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º 000093 DE 2009

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA TRIPLE A S.A. E.S.P

impacto causado por la actividad. Este programa fue aprobado por la Corporación Autónoma Regional (CRA la cual nos da los lineamientos en los parámetros a monitorear.

En relación con los rebrotes y afloramientos de lixiviados queremos expresar que todo relleno sanitario es susceptible de que se presenten estos eventos, especialmente, en periodos de alta intensidad de lluvia como el que se presentó en el segundo semestre del pasado año. Cuando esto ocurre los manejamos de manera adecuada, capturándolos y succionándolos con motobomba para ser llevados hasta las lagunas de lixiviados, evitando así que estos causen algún impacto en el exterior del relleno.

Luego del periodo de lluvias, se puso en marcha un programa para detectar y corregir los afloramientos de lixiviados que ocurren cuando los residuos se humedecen excesivamente, como sucedió en la estación invernal inmediatamente aecina, este plan consistió en:

- *Se contrató un estudio hidrogeológico para detectar el nivel de lixiviados en el seno de los residuos y se perforaron pozos de inspección para verificación directa.*
- *Se realizan inspecciones diarias para detectar afloramientos de lixiviados.*
- *Cuando se detecta algún afloramiento, se pone en marcha el siguiente plan de contingencia:*
- *Excavar un registro provisional en el sitio del afloramiento para que drene el lixiviado.*
- *El lixiviado se extrae con un carro cisterna y se lleva a las lagunas de almacenamiento de lixiviados.*
- *Luego de haberse drenado el afloramiento, se procede a sellarlo con una capa de arcilla impermeable compactada.*
- *Reforzamiento de los taludes donde se ha presentado esta situación.*

-LABORES ESPECIALES DE MITIGACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES Y DESARROLLO EFICIENTE DE PROCEDIMIENTOS TECNICOS DE DISPOSICIÓN FINAL.

Finalmente, resulta indispensable dejar constancia ante la CRA de los siguientes aspectos técnicos:

- *En "El Henequen" se realiza un programa de monitoreo ambiental desarrollo de cual se examina el suelo y las aguas subterráneas, este parámetro nos indica el grado de contaminación del suelo por el lixiviado infiltrado; cabe resaltar que el ultimo monitoreo realizado fue el 13 de diciembre de 2007.*
- *Para mitigar la proliferación de moscas y aves de rapiña, se realiza cobertura diaria a las celdas en operación, a su vez se tienen jornadas de fumigación dentro del relleno sanitario y en los alrededores, se utilizan inhibidores que son esparcidos en la celda de operación y se ubican mechones en las noches para ayudar a quemar el biogás del ambiente y mitigar los olores.*
- *Por la época de verano que se registra actualmente se realizan actividades de prevención para el invierno.*
- *Se realiza la limpieza de los canales y los sedimentadores en los meses de febrero y marzo de 2008 para estar preparados para la época invernal. Esta limpieza se realiza con maquinaria del relleno sanitario y personal contratado.*
- *Se inició en el mes de marzo de este año, la construcción de la tercera laguna para el almacenamiento de los lixiviados lo cual nos ayuda en la temporada invernal acumular gran cantidad de lixiviados para posterior tratamiento con el*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º: 000093 DE 2009

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA TRIPLE A S.A. E.S.P

- Se realizan diferentes pruebas y el arranque de la planta de tratamiento de lixiviados buscando optimizar el proceso y cumplir con la normatividad existente y los lineamientos de la CRA, dando tranquilidad para la próxima temporada invernal en la ciudad.
- Actualmente se aprovechan los escombros que se recogen en la ciudad para la adecuación de las vías internas en la celda de operación para dar mayor firmeza al terreno y así reutilizar este residuo.
- Como medida de contingencia adicional por los fuertes vientos por los que atraviesa la ciudad se están realizando diariamente labores de recolección de bolsas y papeles sueltos que sales de la celda de operación en el momento de la descarga de los vehículos, se instaló una malla de aproximadamente 400 metros en la parte superior de las celdas para atrapar la mayor cantidad de bolsas, recolectándola en sacos y depositándolas nuevamente en la celda, además se contrato personal extra de a zona para la recolección de las bolsas que se escapan de la malla y se depositan en la 1 y 2 etapa del relleno sanitario.

Las anteriores consideraciones técnicas y operativas sirven para desvirtuar las consideraciones y apreciaciones formuladas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en contra de TRIPLE A DE B/Q E.S.P. por supuestas deficiencias en el manejo y operación del relleno sanitario "El Henequen" y que incluso la conducen a sostener de forma completamente ligera que "(...) el inadecuado manejo dado al relleno sanitario El Henequen (sic) han conferido a este las características de un botadero a cielo abierto.

-RESPONSABILIDAD HISTORICA DEL OPERADOR TECNICO DEL RELLENO SANITARIO EL HENEQUEN.

En atención a las consideraciones vertidas en el Auto 00287 de 2008 resulta indispensable realizar unas precisiones de contenido histórico vinculadas con la operación del Relleno Sanitario "El Henequen".

En primer lugar, debemos destacar que ese sitio fue escogido de forma unilateral por el Municipio de Barranquilla, en el año 1990, como respuesta a las exigencias formuladas por la autoridad competente (INDERENA) de cesar con la inadecuada disposición de basuras en el botadero "Las Flores" y de contar con un sito técnicamente adaptado para la disposición final de los residuos sólidos. Sin embargo con la toma de esta decisión por parte del ese entonces municipio de Barranquilla podría haberse violando el artículo 211 del D. 1541/78.

En segundo lugar, es importante resaltar que el contrato de suscripción de acciones mediante el cual se creó a TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., y se dio inicio a la concesión fue suscrito el 19 de octubre de 1993 y sólo hasta el 5 de julio de 1994, TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. contrató la operación del relleno sanitario "El Henequen" con la sociedad Equipos Universal, quien ofreció la prestación del servicio de relleno sanitario en el sitio en que se lo venía prestando al Distrito (antiguas empresas públicas municipales) iniciando labores, el 1 de agosto de 1994. En consecuencia, el relleno tenía 4 años de operación antes de que TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. empezara a utilizarlo como sitio de disposición final. En tal virtud, de tener ocurrencia algún evento que genere algún grado de responsabilidad ambiental, la investigación y determinación de ese daño debe cobijar también al operador técnico del servicio, la sociedad Pavimentos Universal S.A. y no como se hacen el presente caso, en el que se desvincula por completo a dicho operador.

Hasta aquí los hechos que sirven de base para entrar a resolver la presente investigación.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º 000093 DE 2009

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA
EMPRESA TRIPLE A S.A. E.S.P

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

De los argumentos esbozados por el investigado se realizó una evaluación jurídico-técnica de la cual se tiene lo siguiente:

1. CONSIDERACIONES JURIDICOS FORMALES RELACIONADAS CON LA GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA QUE DEMUESTRA SU VIOLACIÓN EN LA SUPUESTA FORMULACIÓN DE LOS CARGOS CONTENIDA EN EL AUTO 00287 DE 2008.

En cuanto a la presunta violación al debido proceso argumentado por el recurrente, encuentra ésta Corporación que la actuación adelantada ha respetado estrictamente todas y cada una de las etapas procesales previstas en la Ley y en el reglamento, dándole la oportunidad al investigado de ejercer su defensa en las etapas del proceso administrativo sancionatorio, en suma, otorgando las garantías de las que se encuentra investido por el Estado colombiano todo ciudadano que este incurso en una investigación como la que aquí nos ocupa. Creemos entonces, que las aseveraciones del recurrente obedecen a una errónea interpretación de los postulados incorporados en los actos expedidos por ésta Entidad. Resulta claro que al encontramos dentro de una investigación administrativa de tipo ambiental, le es dable a la autoridad al contar con medios probatorios que le permiten por medio de la inferencia lógica aducir, que presuntamente existen vulneraciones a disposiciones de contenido ambiental, endilgar las acusaciones al investigado, sin que en momento alguno ello signifique un pre juzgamiento de la Entidad ambiental.

No entendemos como en hasta ahora, en esta etapa del proceso es que se pretende alegar la falta de tipicidad en los cargos o vía de hecho, cuando para ello existen las etapas procesales adecuadas como fueron las presentación del recurso de reposición en contra de los cargos y los mismos descargos, en los cuales nunca se alegó la falta de tipificación. Sin embargo entraremos a analizar la imputación de los cargos en contra de la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P.

Al realizar la imputación nos referimos a una conducta desplegada con la cual se vulnera o transgrede un acto administrativo o ley. Esto es que la conducta se encuadra típicamente en la norma lo que trae como consecuencia su transgresión y posible imputación, por lo que no le asiste razón al investigado al señalar que se transcribe la norma pero no se formulan cargos.

Así mismo si nos atenemos a la definición de cargos establecida por la Real Academia Española tenemos que incumplir con la norma es una falta originada por un comportamiento contrario a la ley. Por ello que al señalarse la norma y determinar la transgresión ahí se establece el cargo.

Como se expresó anteriormente la tipificación se realizó adecuadamente, a través de los cargos imputados los cuales fueron debatidos y con base en los cuales se sancionó a la empresa TRIPLE S.A. E.S.P.

En ese sentido el tratadista Jaime Ossa Arbeláez en su libro Derecho Administrativo Sancionador señala lo siguiente: *“Se trata de dos maneras que convergen a cumplir la tipificación en la ley para que ésta describa la conducta y la sanción y tipificación en la aplicación de la misma para que la Administración adecúe el hecho injurídico al tipo*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº: 000093 DE 2009

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA TRIPLE A S.A. E.S.P

descrito. El primero es un mandato constitucional al legislador. El segundo es una orden a la Administración.

Esa descripción debe establecer, como afirman los autores españoles, el núcleo del comportamiento que pretende incriminar, recogiendo un marco sistemático de remisión, en donde, además, se prevea la consecuencia jurídica (sanción) de esa acción u omisión y las directivas explícitas o implícitas a las que la disposición remitida debe acomodarse, so pena de invalidez."

.... Luego viene, por ultimo, la actividad particular de la autoridad a la que corresponde adecuar el hecho antijurídico de la norma. Esta es una labor especialmente importante, pues la administración debe concretar en qué consistió la infracción, cuál fue el comportamiento del inculpado, en que violación incurrió, cuál disposición transgredió y de qué manera sucedió.

Que los cargos impuestos a la Empresa TRIPLE A S.A. E.S.P, se encuentran plenamente respaldados en las evaluaciones técnicas realizadas por la Corporación, dentro del seguimiento que se ha venido realizando a la empresa.

Ahora bien en un estado de Derecho, el Principio de legalidad o juridicidad preside todo el accionar de la administración, pues ésta se encuentra sometida al ordenamiento jurídico y debe limitar sus posibilidades de actuación a la ejecución de las normas. Este principio opera, pues, en la forma de una cobertura legal de toda la actuación administrativa: solo cuando la Administración cuenta con esa cobertura legal previa su actuación es legítima.

Cuando la autoridad administrativa quebranta este principio y promueve operaciones materiales restrictivas o cercenadoras de los derechos y garantías individuales carentes de esa base sustentadora, estamos en presencia de una vía de hecho definida como "la violación del principio de legalidad por la acción material de un funcionario o empleado de la Administración Pública".

Lo anterior nos indica que en ningún momento la Corporación a incurrido en una vía de hecho, ni en una decisión discrecional, teniendo en cuenta que sus actos están sustentados y debidamente justificados y si nos referimos a los cargos debidamente tipificados.

Al respecto señala la Corte Constitucional en Sentencia C-31 del 2 de febrero de 1995, lo siguiente:

"En ejercicio de la potestad reglada hay una mera aplicación obligada de la norma en la que la relativa discrecionalidad de la decisión viene a estar supeditada por el postulado del buen servicio a la colectividad por parte del órgano competente para expedir al acto administrativo correspondiente.

De esa manera, puede afirmarse que hay facultad o competencia discrecional cuando la autoridad administrativa en presencia de circunstancias de hecho determinadas, es libre (dentro de los límites que fije la ley) de adoptar una u otra decisión; es decir cuando su conducta no ésta previamente determinada por la ley.

A contrario sensu hay competencia reglada cuando la ley ha previsto que frente a determinadas situaciones de hecho el administrador debe tomar las medidas a él asignadas en forma expresa y sujetarse a las misma (...)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º: 000003 DE 2009

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA TRIPLE A S.A. E.S.P

(...) Dentro de la facultad discrecional el poder o la competencia no tiene prefijada su decisión de manera rígida, sino que en atención a la complejidad y variación de los factores de los asuntos sometidos a su jurisdicción, debe aplicar el precepto más adecuado y justo a la decisión concreta, ateniéndose a los objetivos fijados por la Constitución y la ley, ajenos a su libre capricho."

De otro lado, y para continuar con los argumentos, se hace necesario traer a colación la presunción de legalidad del acto administrativo. Bajo éste entendido se supone que todo acto administrativo ha sido expedido de conformidad con el ordenamiento jurídico, es decir, conforme las reglas para su creación, tanto desde el punto de vista material, en relación con su contenido, como desde el punto de vista formal, o sea, lo relativo a sus elementos, requisitos, competencia de la autoridad que lo expide, etc.

En efecto el Consejo de Estado en sentencia de Sección Segunda, Rad. 6264 de febrero 17 de 1994, se ha pronunciado sobre la presunción de legalidad del acto administrativo en los siguientes términos:

"Como lo dicen la Ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada "presunción de legalidad" que también recibe los nombres de "presunción de validez", "presunción de justicia" y "presunción de legitimidad". Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad, se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de es manifestación de voluntad."

La presunción de legalidad significa entonces, que un acto administrativo siempre debe considerarse acorde con el ordenamiento jurídico en todos sus aspectos, en relación con: la autoridad o entidad que lo expide, el objeto o contenido del acto, y las causales o motivos que le dan origen; en consecuencia el acto proferido es legal, pues dicha presunción no ha sido desvirtuada.

De lo anterior se concluye que no existe ni existió una violación en la formulación de los cargos imputados a la empresa Triple A S.A. E.S.P., por lo que se procederá a resolver la investigación con base en los argumentos presentados en el escrito de descargos presentado por el investigado.

CONSIDERACIONES TECNICAS Y OPERATIVAS RELACIONADAS CON EL MANEJO DEL RELLENO SANITARIO EL HENEQUEN

Es importante señalar que en relación a la problemática que se ha venido presentado con el manejo del relleno sanitario, esta Corporación ha realizado visitas constantes a El Hinquen, originándose un sin numero de conceptos técnicos en lo que se han determinad lo siguiente:

Se están presentando problemas por la generación de lixiviados y la acumulación de los mismos en varios puntos sobre el suelo descubierto, sin contar con geomembrana, permitiendo la contaminación del suelo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: ~~10~~ 000093 DE 2009**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA TRIPLE A S.A. E.S.P**

De conformidad con lo expresado por la Ingeniera Maria Ángela Peralta, Directora de Aseo del Henequen, debido al invierno se desbordo un arroyo que se encuentra en la parte Nororiental del relleno lo cual causo la entrada de aguas en la laguna de recolección de lixiviados N° 3.

Que debido a la gran cantidad de lixiviado y agua de escorrentías almacenada en la laguna de lixiviados, se llevo un determinado volumen del mismo a la EDAR de Barranquilla.

Dentro de la celda de trabajo se observó la presencia de aproximadamente 150 recicladores, cercanos al área de trabajo donde se encuentra la maquinaria, poniendo en peligro la vida de los mismos.

Se esta presentando igualmente salida de lixiviado de la celda N° 1, hacia el boxcolvert que esta fuera del relleno sanitario, este se dirige hacia los terrenos vecinos, contaminando las aguas superficiales y las aguas subterráneas.

Se observan los taludes de la celda en labores, deslizamiento y descapote, no hay presencia de cobertura vegetal lo cual ha permitido que los residuos dispuestos queden expuestos, generando olores ofensivos de gran impacto.

Así mismo se concluyo que el relleno sanitario "El Henequen" presenta problemas en los siguientes aspectos:

1. Mal estado del camino de entrada al relleno sanitaria, no es fácil el acceso de los vehículos.
2. Deficiencia al no contar con sistemas de drenes para la recolección de aguas lluvias, alrededor de la celda que se encuentra en funcionamiento.
3. Carencia de cobertura vegetal en los taludes de las celdas, lo cual ha permitido deslizamiento de la cobertura de suelo dispuesta sobre los taludes dejando los residuos expuestos.
4. Poca barrera arbórea a fin de controlar los volados y los olores generados por la descomposición de los residuos.
5. Los lixiviados que se están generando están siendo acumulados en terreno descubierto sobre depresiones sin geomembrana, permitiendo el correr de los mismos.
6. Se están presentando lloraderos de lixiviados que corren libremente por toda el área del relleno y se acumula en los puntos más bajos del relleno, cercano a los lotes colindantes, provenientes de la segunda celda.
7. Acumulación de aguas de escorrentía en el relleno mezclados con lixiviados, sobre suelo natural, lo cual esta contaminando las aguas superficiales y las subterráneas.
8. Las chimeneas de evacuación de gases, presentan movimientos.
9. Presencia de aves y más de 150 recicladores en la celda de disposición diaria.

Así mismo con la finalidad de evaluar los descargos desde el punto de vista técnico se procedió a realizar una visita de inspección técnica y un análisis de los mismos, de lo cual se originó el concepto técnico N° 00043 del 21 de enero de 2009, en el que se determinó lo siguiente:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 000093 DE 2009**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA TRIPLE A S.A. E.S.P**

Se realizó recorrido en los lotes contiguos al relleno, observándose el alto paso de volados (bolsas plásticas y papeles), a los diferentes lotes ruarles 1, 2 y 3 de la vereda las nubes, la comunidad de esta vereda se esta viendo afectada por el impacto ambiental generado debido a ello. Igualmente se esta presentando el paso de volados a través de los canales de escorrentía con que cuenta el relleno.

Las mallas utilizadas dentro de las celdas para evitar y controlar el paso de los volados no son suficientes.

La escorrentía que se genera en las precipitaciones presentes del área, se evacuan del relleno sanitario a través de canales escavados con sus respectivos sedimentadores que se comunican al arroyo de corrientes fuertes a las celdas que puedan causar posteriormente un arrastre de basura y lixiviados afuera del relleno.

Cabe destacar que al construir los canales perimetrales recolectores de aguas lluvias, no se tuvieron en cuenta que estos llevaran las aguas sin peligro de que los canales transportaran con ellas residuos provenientes de las celdas, al momento de realizar la visita se observó la presencia de residuos en el recorrido realizado a lo largo de uno de los canales perimetrales que rodean al relleno.

Cerca de la laguna de lixiviados N^o 2, existe un box-couvert, el cual se observó la presencia y/o afloramiento de lixiviado antes y después del mismo presentándose con esto escurrimiento superficial de lixiviado. (Pag. 145-Guía MAVDT 2002). Con esto se esta incumpliendo con la necesidad de evitar que los lixiviados que se generan, fluyan fuera del relleno.

El curso que lleva el canal, después del box-couvert, no esta impermeabilizado y no tiene revestimiento, a modo que los lixiviados que recorren por él, generan contaminación a las aguas superficiales y profundas, y a los lotes que están en el recorrido del curco que sigue después del box-couvert. Lo anterior se evidencia aun más, en épocas de lluvia, en donde el box-couvert ha presentado sedimentación y correr de lixiviados.

Es claro el interés de la empresa Triple A, en querer realizar adecuaciones a fin de aumentar la eficiencia en el manejo interno del relleno Henequen, pero muchas de las actividades plasmadas se enmarcan dentro del Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Corporación, lo cual ya se establece como obligaciones adquiridas dentro del mismo.

En el Plan de Manejo Ambiental, se plasmaron obligaciones en cuento a monitoreos ambientales a la parte de suelos y cuerpos de agua, controles para la aparición de olores ofensivos los cuales en la época de invierno actual se han hecho más frecuentes, con esto las fumigaciones, igualmente el mantenimiento y limpiezas en canales y sedimentadores, las diferentes áreas y vías del relleno.

Se esta generando por parte del relleno Henequen olores ofensivos, los cuales se alcanzan a percibir a más de 3 kilómetros de distancia, esto se ha identificado por quejas realizadas por la comunidad que han percibido estos olores ofensivos, en horas de la mañana, tarde y en horas de la noche.

Es importante señalar que en mayo de 1998, la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A, presenta ante la C.R.A. plan de manejo ambiental del Relleno Sanitario El Henequen. En el PMA presentado se contemplan medidas suficientes para el amortiguamiento de los impactos ambientales generados por la actividad. Con base en la documentación presentada, se aprueba el PMA por un término de cinco años.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 000093 DE 2009**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA TRIPLE A S.A. E.S.P**

Este término ha sido ampliado repetidamente, encontrándose vigente hasta el 3 de abril de 2009, quedando su operación condicionada al cumplimiento de una serie de obligaciones relacionadas con el manejo de olores dentro del relleno sanitario.

Los impactos negativos generados por el manejo dado a los residuos sólidos en el relleno sanitario, han sido causal de constantes quejas por parte de las comunidades circunvecinas. Debido a estas quejas y al seguimiento a las actividades del relleno, se han producido sanciones por la inadecuada operación de este sistema de disposición final de residuos sólidos. Sin embargo, los problemas, en vez de ser solucionados, se han incrementado por la presencia de olores característicos y moscas en abundancia, en los sectores cercanos.

La Empresa Triple A S.A. E.S.P incumplió con las obligaciones impuestas en la Resolución N^o 00201 del 27 de junio de 2006 en cuanto al manejo de los lixiviados y a las aguas de escorrentía procedentes del relleno.

Que de lo hasta ahora expuesto se deduce, que con la conducta endilgada a la empresa Triple A S.A. E.S.P., se violó la normatividad ambiental vigente, específicamente el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1594 de 1984, la obligaciones contempladas en el Plan de Manejo Ambiental presentado y aprobado por esta Corporación, degradando la calidad del medio ambiente, los recursos naturales renovables, infringiendo el bienestar y la salud de las personas, y así mismo atentando contra la flora y fauna, lo cual se evidencia dentro de la documentación que reposa en el expediente N^o 0227-029 de esta Entidad

La Empresa Triple A S.A. E.S.P incumplió con las obligaciones impuestas en la Resolución N^o 00201 del 27 de junio de 2006 en cuanto al manejo de los lixiviados y a las aguas de escorrentía procedentes del relleno, actualmente se observa el descubrimiento de las laderas de las celdas por acción de la lluvia y la escorrentía superficial; igualmente se han incumplido las obligaciones impuestas por la Resolución N^o 00295 del 5 de octubre de 2006, en su artículo 3, sobre presentar trimestralmente informes de la cantidad de residuos dispuestos en la etapa III.

RESPONSABILIDAD HISTORICA DEL OPERADOR TECNICO DEL RELLENO SANITARIO EL HENEQUEN.

Con la finalidad de tener claridad sobre la responsabilidad de la empresa Triple A S.A. E.S.P., es necesario determinar que se entiende por pasivo ambiental y cual es su alcance. Hablar de pasivos ambientales, nunca ha sido fácil, es mas, es un concepto de uso relativamente reciente y de amplia perspectiva.

Un pasivo ambiental podría definirse como aquella situación ambiental que, generada por el hombre en el pasado y con deterioro progresivo en el tiempo, representa actualmente un riesgo al ambiente y la calidad de vida de las personas. Un pasivo ambiental puede afectar la calidad del agua, el suelo, el aire, y los ecosistemas deteriorándolos. Estos han sido generalmente producidos por las actividades del hombre, ya sea por desconocimiento, negligencia, o por accidentes, a lo largo de su historia.

Los pasivos ambientales son complejos y complicados para su recuperación, debido a las características físico químicas, los elevados costos para su control y rehabilitación, la falta de identificación de responsables y en otros casos por el incipiente desarrollo tecnológico para su recuperación. Entonces, si definimos al pasivo ambiental como un hecho

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o: 000093 DE 2009**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA TRIPLE A S.A. E.S.P**

de los posibles riesgos ambientales que se pueden presentar en el presente, bajo una visión de prevención y control ambiental más preparado para enfrentarlos.

De lo anterior se puede concluir que la obligación ante la CRA del manejo y operación del relleno sanitario "El Henequen", no es un pasivo ambiental, es una obligación que se origina por la operación del mismo y la cual se encuentra contemplada en el Plan de Manejo Ambiental aprobado a esta Empresa. Por lo que no es válido el argumento planteado.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

El servicio de aseo es un servicio público, más específicamente un servicio público domiciliario; los servicios públicos son una actividad reservada por el Estado, cuyo titular es el Estado mismo y que deben ser prestados en forma directa por éste o en forma indirecta por los particulares, a través de un título habilitante que les concede el titular de la actividad, (Art. 365 Constitución Nacional)

Que el tema de los residuos sólidos propende por un transporte, manejo y manipulación adecuados de éstos previniendo la presencia de fenómenos generadores de eventuales efectos, adversos al medio ambiente, la vida, salud y/o bienestar humanos, los recursos naturales o que constituyan una molestia o degraden la calidad del aire, agua, suelo o del ambiente en general.

Que los prestadores del servicio de aseo, deben propender para que en el desarrollo de sus actividades, entre otras, y que consideramos la más relevante, cual es la disposición final de residuos sólidos, se utilicen los mejores métodos y procedimientos con el fin de evitar poner en riesgo el medio ambiente y los recursos naturales renovables. Sin embargo para este caso la Empresa Triple A S.A. E.S.P. no ha sido eficaz en la toma de decisiones que conlleven a la erradicación definitiva de la problemática ambiental como consecuencia del inadecuado manejo del relleno sanitario "El Henequen".

Que la Corte Constitucional en sentencia T-411/92 señala al respecto "*... Todo individuo tiene en la sociedad una cierta función que cumplir, una cierta tarea que ejecutar. Y este es precisamente el fundamento de la regla de derecho que se impone a todos, grandes y pequeños, gobernantes y gobernados... todo hombre tiene una función social que llenar, y por consecuencia tiene el deber social de desempeñarla; tiene el deber de desenvolver, tan completamente como le sea posible, su individualidad física, intelectual y moral para cumplir esa función de la mejor manera posible y nadie puede entorpecer ese libre desenvolvimiento.*"

Que no obstante lo dicho hasta el momento, existe en el expediente material probatorio suficiente que demuestra que la Empresa Triple A S.A. E.S.P no ha sido eficiente y eficaz en la toma de decisiones y en el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Corporación, relacionados con manejo y almacenamiento de los residuos sólidos, y

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº: 000093 DE 2009

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA TRIPLE A S.A. E.S.P

ambientales propios de la actividad, y adicionalmente, con las disposiciones en otrora impuestas por esta autoridad ambiental que al pronunciarse a través de actos administrativos debidamente ejecutoriados, revisten obligatoriedad para los administrados.

El artículo 8° del Decreto 2811 de 1974, dispone que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: la contaminación del aire, las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales. De la misma manera, consagra que se tiene por contaminación, la alteración del ambiente con sustancias puestas en el, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar, al salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Entiéndase por contaminación lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 *“La alteración del medio ambiente por sustancias o forma de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares”*.

Que las normas que regulan la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, brindan a las Corporaciones la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de los recursos naturales y el ambiente.

No obstante corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

Recordemos entonces, que la responsabilidad civil extracontractual se halla cimentada sobre tres elementos, a saber: 1. el daño, 2. la imputación del daño y 3 el fundamento del deber reparatorio, aclarando que para llegar a esta identificación extractada de las elaboraciones de la doctrina nacional e internacional, ha existido una evolución que ha permitido decantar los que de otra parte sirvieran de sustento para endilgar la responsabilidad, nos referimos en esencia, a la necesidad de que se evidenciara la culpa como única justificante apara atribuir la obligación de reparar a un determinado sujeto; dicho concepto fue revaluado con el advenimiento de teoría de vieja data, como la del riesgo a la de la responsabilidad por perturbación del vecindario.

En cuanto al primer elemento, para el caso en estudio, donde lo que se trata es de determinar la existencia de una daño ambiental, encontramos que la ley colombiana se ha encargado de dar una definición sobre éste; así, entendemos por daño ambiental aquel que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes, con lo que el artículo 8 del Decreto-Ley 2811 de 1974, a partir de la definición transcrita, ha enunciado algunos factores que considera, deterioran el ambiente, entre ellos la contaminación del aire, las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales. Con lo que en el caso en estudio en tratándose de la inadecuada operación del relleno sanitario “El Henequen” y por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por ésta Corporación relacionadas con las acciones correctivas a tomar, se encuentra configurado el primer elemento referido, bajo el entendido adicionalmente que

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000093 DE 2009

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA TRIPLE A S.A. E.S.P

las afrentas al medio ambiente en general puede que no afecten especialmente a una persona determinada, sino exclusivamente al medio natural en sí mismo considerado; es decir a las cosas comunes o bienes ambientales, tales como el agua, al flora, a fauna, el suelo.

Por lo que procede ahora el estudio del segundo elemento, esto es, la posibilidad de imputar el daño causado a una persona, entendida por imputación de acuerdo a las definiciones del tratadista Juan Carlos Henao Pérez, conceptos que acogemos integralmente, la atribución jurídica de un daño causado por uno o varios hechos dañinos, atribuido o aplicable a una o varias personas que, por tanto, deberán en principio repararlo. Lo cual se concluye de la evolución hecha para el caso específico.

Que el artículo 36 del decreto 2811/74 consagra: *"Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán, preferiblemente, los medios que permitan:*

- a. *Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana;*
- b. *Reutilizar sus componentes;*
- c. *Producir nuevos bienes;*
- d. *Restaurar o mejorar los suelos."*

Que así mismo el artículo 37 ibidem determina que *"Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección, transporte y disposición final de basuras. La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el gobierno"*.

El art. 4 del Decreto 1713 de 2002: *"De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios, y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente, sin poner en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y métodos que puedan afectar al medio ambiente y, en particular, sin ocasionar riesgos para los recursos agua, aire y suelo, ni para la fauna o la flora, o provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentarse contra los paisajes y lugares de especial interés"*.

Que el art. 5 ibidem establece: *"La responsabilidad por los efectos ambientales y a la salud pública generados por las actividades efectuadas en los diferentes componentes del servicio público de aseo de los residuos sólidos, recaerá en la persona prestadora del servicio de aseo, la cual deberá cumplir con las disposiciones del presente decreto y demás normatividad vigente"*.

Que el artículo 126 el Decreto 1713 de 2002 señala que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y de los Grandes Centros Urbanos, en relación con la gestión integral de los residuos sólidos y como máxima autoridad ambiental en su jurisdicción:*

1. *Asesorar y orientar a las entidades territoriales de su jurisdicción en la elaboración de planes y programas en materia de gestión integral de residuos sólidos, de manera tal que se asegure la armonía y coherencia de la política de Gestión Integral de Residuos Sólidos y las acciones adoptadas por las entidades territoriales.*

2. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **000003** DE 2009**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA TRIPLE A S.A. E.S.P**

Sólidos y los programas correspondientes. Estas funciones comprenden la expedición de los respectivos permisos y autorizaciones a que haya lugar.

3. Imponer y ejecutar las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir la reparación de los daños causados."

Que de lo que se trata en esta ocasión es de sancionar al infractor por no haber observado el contenido de las normas ambientales legales vigentes que le imponen la obligatoriedad del cierre y clausura de los sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con las condiciones técnicas y ambientales necesarias y consagradas en al normatividad ambiental vigente, así como de la adecuada disposición final de los residuos sólidos, y por consiguiente con compromiso institucional y misional en la tarea de proteger y defender el ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala las sanciones del infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, estableciendo en su numeral primero, literal a "Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.

Que el Artículo 221 del Decreto 1594 de 1984 establece la multa como: "Consiste en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente Decreto".

Que el Artículo 222 ibidem señala que: "La multa será impuesta mediante resolución motivada...".

LA FALTA

Con las conductas ejecutadas, la Empresa TRIPLE A S.A. E.S.P., incurrió en la violación a los deberes establecidos en los artículos 211 y 238 del Decreto 1541 de 1978, artículo 90 del Decreto 1594 de 1984, así mismo incumplió con las medidas ambientales contempladas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por esta Corporación y se encuentra operando el relleno sanitario sin el lleno de los términos, condiciones y requisitos que señala la ley para ello.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgable a la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P por la infracción antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

En éste sentido, y atendiendo la modalidad de la falta, cuya gradación obedece a la característica de grave, y así mismo a la ejecución del hecho, se sancionará a la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P, con una multa de conformidad con lo señalado en el numeral 1º artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Es pertinente para la imposición de la sanción, tener en cuenta que dentro del desarrollo de la investigación adelantada en contra de la empresa Triple A. S.A. E.S.P., se presentaron una serie de hechos que hacen parte integral del proceso adelantado, y que deben a su vez soportar la multa que a continuación se contemplará, .

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: ~~10~~ 000093 DE 2009**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA TRIPLE A S.A. E.S.P**

Que mediante Resolución N° 00699 del 30 de octubre de 2008, se amplió el plazo de operación del relleno sanitario "El Henequen" establecido en la Resolución N° 00081 del 28 de marzo de 2003, modificada por la Resolución N° 00295 del 5 de octubre de 2006.

La ampliación antes mencionada se otorgó hasta el día 3 de abril de 2009, condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Dar cumplimiento al Plan de Manejo y a las obligaciones establecidas en las resoluciones anteriores, para el adecuado manejo de residuos sólidos.
- Dar cumplimiento al Plan de Contingencia presentado, para la mitigación de olores en el relleno sanitario, durante la vida útil de éste.
- Presentar informes mensuales de los volúmenes depositados en la Etapa III, y de las obras implementadas para el manejo de olores en el relleno sanitario durante la vida útil de éste.
- Ejecutar el cierre definitivo de las etapas ya finalizadas, dándole una adecuada concordancia con el entorno, realizando senderos que permitan realizar el seguimiento en cualquier época del año.

Que con la finalidad de determinar el cumplimiento de las obligaciones, esta Corporación realizó varias visitas de seguimiento al mencionado relleno, de las cuales se determinó que la Empresa Triple A S.A. E.S.P no había dado cumplimiento a las mismas, por lo que se procedió a expedir la Resolución N° 00014 del 14 de enero de 2009, por medio de la cual se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de disposición final de residuos sólidos en el relleno sanitario "El Henequen", con base en el principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, con el fin de evitar consecuencias irreversibles para los recursos naturales afectados y a la salud humana del sector en donde se desarrolla la actividad.

Que posteriormente, a través de la Resolución N° 00017 del 15 de enero de 2009, se procedió a levantar la medida preventiva impuesta con base en unos compromisos adquiridos por parte de la empresa Triple A S.A. E.S.P. y después de que esta Corporación verificará el inicio de actividades tendientes a mejorar la operación del relleno sanitario El Henequen.

Que con base en lo anterior se puede concluir que la empresa Triple A S.A. E.S.P. incurrió en la falta desde el 20 de febrero del año 2008, fecha en la cual la Corporación inició la respectiva investigación hasta el día 15 de enero de 2009, fecha en la cual se empezaron a tomar los correctivos, por lo tanto para la tasación de la respectiva multa se tendrán en cuenta los 340 días de incumplimiento, aplicando un valor equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente SMMLV, por cada día de infracción, de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley que permite hasta 300 salarios mínimos por cada día de infracción.

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación de el (los) incumplimiento(s) relacionados con los siguientes aspectos: infracción a normas de protección ambiental, infracción a normas sobre manejo de recursos naturales renovables.

Que el procedimiento para calcular el valor de la multa es el siguiente: 1. Se determinó que se infringieron normas de protección ambiental y actos administrativos. 2. Se tasó el número de SMMLV que se deben aplicar como valor de multa base en 1 SMMLV por día, multiplicados por los 340 días de infracción. 3. Se precisó que no existen circunstancias agravantes, ni circunstancias atenuantes para la multa.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000093 DE 2009

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA TRIPLE A S.A. E.S.P

Ahora bien, no se puede desconocer como señala el investigado que la empresa, ha adelantado acciones tendientes al mejoramiento de la operación del relleno sanitario, actividades estas, realizadas sin lugar a duda antes de la imposición de la multa.

Que el artículo 211 del Decreto 1594/84 señala que "Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:

- a. Los buenos antecedentes o conducta anterior.
- b. La ignorancia invencible.
- c. El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva.
- d. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción.

Que teniendo en cuenta lo anterior se procederá a aplicar las circunstancias atenuantes en la multa impuesta.

El cálculo del valor total de la multa se muestra en el siguiente cuadro:

MULTA UNICA			
Valor SMMLV		\$496.600	
NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL	No. de días de infracción	SMMLV	Multa única en pesos (\$)
Incumplimiento a las disposiciones de la Autoridad ambiental	340	1 por día	\$168.844.000
CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.	Nº de circunstancias atenuantes	FACTOR	
Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción.	1	0.28	\$47.276.320
TOTAL VALOR MULTA			\$121.567.680

Que con base en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa en comento se cancelará en la Tesorería de esta Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Que el incumplimiento en del plazo y cuantía a señalarse en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden Nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. –TRIPLE A. identificada

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o: 000093 DE 2009

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA TRIPLE A S.A. E.S.P

con NIT N^o 800.135.913-1, con multa equivalente a CIENTO VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS ML (\$121.567.680).

PARÁGRAFO PRIMERO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Gerencia Administrativa y Financiera para lo de su competencia y fines pertinentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de la multa dará lugar al cobro de intereses de mora y al cobro coactivo del valor de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

ARTICULO SEGUNDO: La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por ésta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

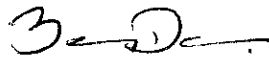
ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente providencia a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Barranquilla a los **11 MAR. 2009**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**BENNY DANNIES ECHEVERRIA
DIRECTOR GENERAL (E)**

Exp. 0227-029

Elaboró: Juliette Sleman Chams Profesional Especializado

Revisó Dr. German Celi Caicedo Gerente de Gestión Ambiental.

